

Aproximación Teórico-Conceptual a la Relación entre los Derechos Humanos y la Universidad Pública en el Siglo XXI

Theoretical and Conceptual Approach to the Relationship between Human Rights and the Public University in the XXI Century

Miguel Ángel Medina Romero*

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

mamedina@umich.mx

Resumen

Suponemos que la educación en lo general, y la educación universitaria en lo específico, constituyen un factor de movilidad social y, por tanto, una oportunidad para mejorar el bienestar material y espiritual del hombre. En el siglo XXI, sin embargo, se plantea un dilema entre la educación humanista que reclama la sociedad y la urgencia por preparar mano de obra calificada que demandan las empresas.

El objetivo del presente trabajo radica en avanzar en torno a una aproximación teórico-conceptual a la relación entre los derechos humanos -entre ellos, el derecho a la educación- y la universidad pública. Tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948, como en las legislaciones nacionales (como es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917), está garantizado el derecho a la educación. En esta exposición, asumiremos como interrogante principal la que a continuación se apunta: ¿En qué consiste la relación entre los derechos humanos y la universidad pública?

* Doctor en Ciencias Administrativas y Doctor en Derecho por el Instituto Politécnico Nacional y el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, respectivamente. Profesor e Investigador Titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Coordinador de su Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales; miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y docente con perfil deseable PRODEP-SEP; y Coordinador del Cuerpo Académico Consolidado “Derecho y Ciencias Sociales”.

Abstract

We assume that education in general, and higher education in particular, are a factor of social mobility and, therefore, an opportunity to improve the material and spiritual welfare of man. In the twenty-first century, however, a dilemma between the liberal education that society demands and the urgency to prepare skilled manpower required by companies arises.

The aim of this work is to move around a theoretical-conceptual to the relationship between human rights approach among them, the right to education and the public university. Both the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations, 1948, as national legislation (as is the case with the Constitution of the United Mexican States, 1917), is guaranteed the right to education. In this exhibition, we will assume the principal question that then points out: What is the relationship between human rights and public university?

Palabras clave / Key words: Law, Human Rights, University, Public University / Derecho, Derechos Humanos, Universidad, Universidad Pública.

Introducción

El objetivo principal del presente trabajo radica en configurar una relación entre los derechos humanos - entre ellos, el derecho a la educación- y la universidad pública. Tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948, como en las legislaciones nacionales (como es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917), está garantizado el derecho a la educación. Por lo tanto, ¿en qué consiste la relación entre los derechos humanos y la universidad pública?

Suponemos que la educación en lo general, y la educación universitaria en lo específico, constituyen un factor de movilidad social y, por tanto, una oportunidad para mejorar el bienestar material y espiritual del hombre. En el siglo XXI, sin embargo, se plantea un dilema entre la educación humanista que reclama la sociedad y la urgencia por preparar mano de obra calificada que demandan las empresas.

La organización de la presente exposición consta de tres partes temáticas sustantivas: Primeramente, se apuntan algunos desarrollos teóricos contemporáneos en torno a los derechos humanos; y enseguida se configura un análisis que entrelaza teóricamente los conceptos de educación, universidad pública y derechos humanos. Por último, se establecen un apunte final sobre la materia de referencia.

1. Marco de Referencia de los Derechos Humanos

Los derechos humanos constituyen uno de los conceptos más empleados y, al parecer hoy, de carácter insoslayable, con que cuenta la jerga política y jurídica de las democracias y economías modernas. La idea de los derechos humanos se derivó, originalmente, de la doctrina de derechos naturales y ley moral natural por lo que no depende, consecuentemente, de los poderes políticos o de las mayorías. Y, conceptualmente, los derechos humanos fueron establecidos después de la Segunda Guerra Mundial, pues su determinación como producto de la comunidad internacional, se encuentra vinculada con los acontecimientos deleznable acaecidos en la conflagración (Núñez Palacios, S., 1988: 85-88). Sin embargo, su fundamentación filosófica es de mayor data, incluso se le asocia con el nacimiento de la religión judeocristiana.

Por derechos humanos se concibe la serie de prerrogativas que le son propias a todos los individuos en virtud de su naturaleza humana, antes que cualquier ley positiva o contrato voluntario (Crystal, D., 2003). Los desarrollos teóricos contemporáneos en torno a los derechos humanos configuran la fundamentación

de éstos tanto en la concepción antropológica de la dignidad humana o naturaleza humana, como en el concepto de justicia que debe normar las relaciones humanas.¹

En este contexto, es propio distinguir entre derechos humanos civiles y políticos, por una parte, y derechos humanos económicos, sociales y culturales, por otra, así como se advierten en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de Derechos económicos, Sociales y Culturales, ambos promovidos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1966 (Naciones Unidas, 1996).² Naciones Unidas, “(...) en la idea de otorgar un marco formal para proteger la dignidad de la persona en términos de lo económico, reconoce que los derechos económicos que les corresponden son una libre participación en las actividades económicas, derecho al trabajo, a una remuneración satisfactoria, derecho al descanso, a formar sindicatos y a la seguridad social” (Malpica Aburto, N., 1996: 55-66).

Igualmente, es imperativo diferenciar entre los derechos humanos negativos y los positivos (Aupig Birch, J., 2004). Los primeros, son los que validan que nadie puede ser privado de lo que, en el ejercicio de su naturaleza humana, ha adquirido con legitimidad en el pasado y en derecho le corresponde; y únicamente el ejercicio de una conducta criminal o antisocial, por la cual un individuo violenta los derechos humanos negativos de otras personas, es razón para que él mismo sea privado temporal o definitivamente de algunos de sus propios derechos negativos. En cuanto a los derechos humanos positivos, estos otorgan el derecho, por criterio de justicia, a oportunidades de desarrollo futuro. Son ejemplos de derechos negativos: la vida, la salud física y psicológica, la propiedad e ingresos; y, no ser torturado, no ser asesinado, no ser privado de la legítima propiedad o ingresos, no ser privado de la libertad de movimiento y elección, no ser privado de la membresía a organizaciones, asociaciones e iglesias a las que se escogió pertenecer.

¹ Por ejemplo, Norberto Bobbio afirma “(...) que los derechos humanos son cosas deseables, es decir, fines que merecen ser perseguidos (...)” (Bobbio, N., 2000: 91), pero que, por la misma razón de su deseabilidad, no han sido todavía reconocidos en todas partes, por y en la misma medida. Saber qué son los derechos humanos tiene que ver directamente con su identificación, es decir, cuáles son, sobre lo que tampoco hay un consenso general.

² Estos Pactos fueron suscritos y ratificados por México en 1981, con determinadas cláusulas de excepción.

Como casos de derechos humanos positivos pueden mencionarse: el derecho a la educación, al empleo socialmente útil e ingreso justo, al consumo suficiente, al matrimonio, a la relación sexual y a la paternidad, al tiempo libre, a la recreación, al deporte y la creación artística, a la creación de y participación en partidos políticos, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales, entre otros. En consecuencia, a partir de estas distinciones, se asume aquí que los derechos humanos se integran en cuatro categorías, a saber: derechos humanos civiles y políticos negativos; derechos humanos económicos, sociales y culturales negativos; derechos humanos civiles y políticos positivos; y derechos humanos económicos, sociales y culturales positivos.

Con antelación, únicamente se consideraban los derechos humanos negativos, aunque en los tiempos actuales comienzan a ser contemplados también los derechos humanos positivos. Es así que, hoy por hoy, en las discusiones teóricas se considera, de un lado, que los derechos humanos económicos y sociales, negativos y positivos, son exigibles por la vía del Poder Judicial (justiciables); y, de otro lado, se estima que los derechos económicos y sociales negativos son justiciables, pero que los derechos humanos económicos y sociales positivos son exigibles por la vía judicial ocasionalmente.

Así pues, los derechos humanos económicos y sociales positivos se materializan por la participación de los ciudadanos en las tareas de la vida política y económica de un país, y a partir de la legislación y la política social y económica del Estado; es decir, estos derechos pueden demandarse mediante la democracia política y la sanción electoral (derechos democratizables). Consecuentemente, la realización de los derechos humanos económicos y sociales positivos se alcanza de manera directa en un estadio democrático en donde hay pleno respeto a los derechos humanos civiles y políticos, a través de la iniciativa propia y la participación activa de los ciudadanos en el sistema político-económico. Y, ante la circunstancia de que esta iniciativa y participación estén impedidas u obstruidas por motivos de pobreza involuntaria, la realización de sendos derechos habrá de lograrse de forma indirecta a través de instituciones, leyes y políticas que propicien un estado de igualdad de oportunidades.

Por lo tanto, concluimos en torno al imperativo de que toda persona, por el solo hecho de serlo, cuente con sus derechos humanos integrales y activos; civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; negativos y positivos (Fuentes A., M. L., 1998: 155-159). Y se advierte aquí, además, que la vigencia de los derechos humanos civiles y políticos es la vía ordinaria hacia la realización de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, sin soslayar que la realidad también puede registrar una relación causal inversa.

2. La Universidad Pública y los Derechos Humanos

¿Cómo establecer una relación entre universidad pública y derechos humanos? Y, ¿qué tiene que ver la universidad pública con los derechos humanos? Algunos documentos que a continuación se apuntan, aportan motivos de peso para la fundamentación del binomio universidad pública y derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “(...) a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades (...)” (Naciones Unidas, 1948). Y, continúa precisando que: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; (...)” (Ídem). Al hacer alusión a la educación integral de la persona humana -contempla- que es necesario incorporar la enseñanza y el respeto por los derechos humanos, elementos que deben ser considerados por toda institución educativa.

Igualmente, la declaración final de la Conferencia mundial de derechos humanos advierte que: “(...) La educación en materia de derechos humanos y la difusión de la información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de todas las personas (...), y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1993).

En consonancia con las ideas antecedentes, ¿cómo y por qué relacionar los derechos humanos con la universidad pública? Suponemos que los derechos humanos demandan políticas de divulgación y formación; y que las instituciones educativas deben asumir un papel estratégico en la potenciación del conocimiento de los derechos en todas las etapas del desarrollo individual. Por lo tanto, la universidad pública tiene que convertirse en un espacio privilegiado de estudio y promoción de los derechos, tanto en su vertiente jurídica, como social, política y económica.

Así pues, la importancia de la expresión de la vinculación entre la universidad pública y los derechos humanos radica en dos motivos: primero, el papel que debe desempeñar la universidad en la configuración de un régimen de derecho y, segundo su relación con la sociedad. Y el primer paso, en este proceso de vinculación, consiste en incorporar a la vida universitaria la enseñanza y la reflexión sobre los derechos humanos, pero, sin suponer que la tarea se agota ahí.

Como puede advertirse, pues, los conceptos de universidad pública y derechos humanos se vinculan a través de un elemento nodal: la educación. Así, como ya se apuntaba anteriormente, la universidad pública, en tanto institución educativa, debe promover la cultura de los derechos humanos; y, la educación como parte del proyecto integral de la formación, es un derecho humano.

No obstante, el derecho a la educación superior (la universitaria, por tanto), engendra otros problemas. Verbi gratia, la dicotomía presentada entre la educación humanista y la urgencia por preparar mano de obra calificada, que provoca una concepción desintegradora de la educación. Otro problema relacionado se registra cuando se cree que el objetivo del sistema educativo es dotar al estudiante de sólidos conocimientos en tecnología, aspecto no discutible, pero ¿en dónde queda la formación integral y crítica?; ¿qué ocurre con la formación de la capacidad creativa, solidaria y comprometida con los problemas sociales que afectan a la humanidad en general, y a las familias y personas en particular?

Y es que, no es suficiente indicar que la educación es un derecho inalienable de todo ser humano, sino es necesario pensar y analizar integralmente los aspectos que la constituyen para arribar a una educación cabal. A nivel superior, y sobre todo universitaria, la educación debe responder a las exigencias de mentes creativas, únicas, propositivas, reflexivas, como derecho fundamental de la misma, pues sin estos distintivos, la educación sería fragmentaria.

Por lo tanto, se argumenta aquí que el problema que debe afrontar la universidad en el siglo XXI es el de la observancia del derecho a la educación universitaria, sin lesionar la calidad académica que le es consustancial a su naturaleza y función. El derecho a este nivel de educación implica la exigencia de una auténtica formación humana, académica, cultural, de la que se infiere el derecho de libre pensamiento y expresión y el derecho a transformar la situación actual de la misma formación académica.

Finalmente, una aportación que se concede, en la actualidad, a la universidad en relación con los derechos humanos, es su actitud de lucha por la búsqueda y el establecimiento de la paz y de la democracia en las comunidades humanas. Esta tarea de vinculación con la sociedad se torna de tal trascendencia para la humanidad hoy, que la función de la universidad resulta insustituible.

Consideraciones Finales

Bajo la consideración de que los derechos humanos son derechos que le son propios a todos los individuos en virtud de su naturaleza humana, antes que cualquier ley positiva o contrato voluntario, se concibe una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, negativos y positivos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) advierte en su artículo 26º la garantía del derecho a la educación.³ Y, para el caso de México, el artículo 3º de la Constitución Política consagra también este

³ “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos” (Naciones Unidas, 1948).

derecho fundamental.⁴ La obligatoriedad, la gratuidad y el nivel elemental de la instrucción, son distintivos presentes en ambos textos.

En este marco, el derecho a la educación superior (la universitaria, por tanto), enfrenta hoy día el dilema entre la educación humanista que reclama la sociedad y la urgencia por preparar mano de obra calificada que demandan las empresas. El gran reto de la universidad en el siglo XXI, sin embargo, es el de dotar a los universitarios de una auténtica formación humana, académica, social, cultural, crítica y técnica, en un contexto de reformas estructurales y cambios de mentalidad que permitan, pues, el desarrollo un sistemas de educación de alta calidad, pertinencia, eficacia y equidad, en consonancia con una intensa labor de investigación científica y tecnológica.

Bibliografía

⁴ “La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia: I. Garantizada (...) la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación (...), basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a. Será democrático, (...), b. Será nacional, (...) y c. Contribuirá a la mejor convivencia humana (...). II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados (...). III. Los planteles particulares dedicados a la educación (...) deberán cumplir los planes y los programas oficiales (...) IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas (...) no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos; V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares; VI. La educación primaria será obligatoria; VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. (...); IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios (...)”. (Secretaría de Gobernación, 1917).

- AUIPIG BIRCH, J. (Coordinador). (2004). *El análisis económico de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones sobre Desarrollo Sustentable y Equidad Social, y Plaza y Valdés Editores.
- ----- (2004). “Economía y derechos humanos: De los clásicos a Keynes” y “Economía y Derechos Humanos: De los neoclásicos a la economía social de mercado”. En: *El análisis económico de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones sobre Desarrollo Sustentable y Equidad Social, y Plaza y Valdés Editores.
- AYALA ESPINO, J. (1999). *Instituciones y Economía: Una introducción al neoinstitucionalismo*, México, Fondo de Cultura Económica.
- BANCO MUNDIAL. (1990). “Poverty, Invertir en Salud y Trabajadores en un Mundo Integrado”. En: *World Bank Development Report*. Washington, D.C.
- ----- (1993). *Informe sobre Desarrollo Mundial*, Washington D.C.
- ----- (1995). *Informe sobre Desarrollo Mundial*, Washington D.C.
- BECKER, G. S. (1983). *El Capital Humano*, España, Alianza Universidad Textos, Alianza Editorial. España;
- -----, y MURPHY, K. (1988). *Economic Growth, Human Capital and Population Growth*, U.S.A., University of Chicago.
- BOBBIO, N. (2000). “Sobre el fundamento de los derechos humanos”, En: GUTIÉRREZ DE VELASCO, J. I. (selección de). *Los derechos humanos*, México, Ediciones del milenio.
- CEPAL/UNESCO. (1992). *Educación y Conocimiento: Eje de la Transformación Productiva con Equidad*. Santiago de Chile, Naciones Unidas/Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe.
- CONTRERAS NIETO, M. A. (1997). “El derecho al desarrollo como derecho humano”, En: *Derechos humanos*. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, Educación en derechos humanos, No. 26, Julio-agosto, Pp. 149-154.
- CRYSTAL, D. (2003). *The Cambridge Encyclopedia of Language*, 2nd. Edition. Cambridge University Press.
- FUENTES A., M. L. (1998). “Desarrollo sustentable y los derechos económicos sociales y culturales”. En: *Derechos humanos*. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, Educación en derechos humanos, No. 34, Noviembre-diciembre, Pp. 155-159.
- MALPICA ABURTO, N. (1996). “Economía y derechos humanos: La necesidad de un diálogo”, En: MORALES GIL DE LA TORRE, H. *Derechos humanos. Dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, Pp. 55-66.
- NACIONES UNIDAS. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, En: [<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>].
- ----- (1966). *Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Pacto de Derechos económicos, Sociales y Culturales*. En: [www.un.org].
- NORTH, D. (1990). *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge University Press.
- ----- y DAVIS, L. (1971). *Institutional Change and American Economic Growth*, Cambridge University Press.

- NÚÑEZ PALACIOS, S. (1988). “Educación y derechos humanos: Diversas posibilidades”. En: *Derechos humanos*. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Educación en derechos humanos, México, No. 31, Mayo-junio, Pp. 85-88.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (1993). *Conferencia mundial de derechos humanos*, Austria, Junio, En: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr_sp.htm].
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. (2007). *Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos*. En: [<http://www.oecd.org/redirect/>].
- SCHULTZ, T. W. (1961). “Investment in Human Capita”, En: *The American Economic Review*, U.S.A., Vol. 51, Pp. 1-17.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En: Orden Jurídico Nacional, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México. En: [<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>].
- SEN, A., 1999. *Desarrollo como libertad*. Oxford University Press, Pp. 22 y 23.
- TOURAINE, A. (1994). *Qu'es-ce que la démocratie?* Francia, Librairie Arthème Fayard.
- UN/CEPAL. (1994). *Panorama Social de América Latina, 1994*. Naciones Unidas/Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago de Chile. Noviembre. 206 Pp.
- UN/PNUD. (1995). *Informe sobre Desarrollo Humano, 1995*. Naciones Unidas/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, New York, U.S.A.